

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 78

Cuaderno No. 1488

Año 1795.

No. de hojas útiles 24.

Autos seguidos por D. Juan Rangel Criado con D. José Helme sobre la entrega de la dote ofrecida a su hija, casada con D. Manuel Sánchez Duque.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAT 132

DOC 2365

F 26 (C. moatula)

Causas Civiles.

Letra R. Legajo # 101, cuaderno # 2689.

Año de 1795

Autos q. sigue

R

D.<sup>no</sup> Juan Pangel Criado con  
D.<sup>no</sup> Josef Helme sobre que  
sele reciva una informacion  
relativa a probar la entrega  
de una Dote.

c-1795



Jues.

61

El Sr. D.<sup>no</sup> Thomán Muñoz Alcalde  
Ordina.

Asesor.

D.<sup>no</sup> Josef Saigoyen

Erño

Juan de Loures Periaclon

2689  
-----  
Leg 101 R



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo el Doctor / En el nombre de Dios todo  
poderoso amen. Sea notorio  
como yo Don Estanuel Sanchez  
Duque, vecino de la Ciudad de  
Leon de Nicaragua, Reyno de  
Guatemala, natural que se cla-  
ra ser de la Ciudad de Tudela  
Reyno de Navarra en los de Es-  
paña, hijo legitimo de Don Nico-  
las Sanchez Duque, y de Doña  
Bernarda Gomez, vecinos de la  
misma Ciudad: Digo que por  
quanto para mas bien sentir  
adios, y con la Santa quana  
contrafe Matrimonio en la  
expresada Ciudad de Leon, en el  
año pasado de mil setecientos setenta

y quatro con Doña Juana Luisa  
Ragel Criado, hija natural  
de Don Juan Ragel  
Criado vecino y del Comen-  
cio de esta Capital de  
Lima, y de Doña Victoria Al-  
varez de Espindola, que  
lo es de la de dicha Leon;  
y por que hallandose el  
sobredicho Don Juan en  
la Villa de la Santissima  
Trinidad de Sonsonate en  
veinte y seis de Abril  
del año de mil setecientos  
setenta y seis, le donó a Do-  
ña Juana Luisa un mil  
setecientos pesos en mo-  
neda de oro, y plata re-  
llada por Varon de Dote,  
por Escritura otorgada ante  
Don Francisco Calderon de  
la Banca, Escribano Pub-

2  
blico, los que entregó a la men-  
tionada Doña Victoria mi  
Suegra, de cuya mano los  
recivi, y de que otorgué el  
correspondiente Instru-  
mento adoze de Noviem-  
bre del año de mil setecien-  
tos setenta y nueve  
ante el citado Escribano, se-  
gun parece del testimonio  
que entrego al infrascripto  
autorizado el Don Juan de  
Utrera, Escribano de Cavil-  
do con fecha dos de Mayo  
de mil setecientos ochenta y  
siete a fin de que lo presente, y  
cote en este Protocolo, como  
lo hare, y su tenor a la letra

es el siguiente = En el nombre  
de Dios todo poderoso, y de la Si-  
empne Virgen Maria Ma-  
dre de Dios, y Señora nuestra

concevida sin mancha de  
pecado original amen: No  
roxo sea a todos los que la  
juntamente carta de Dote vie  
ren como yo Don Ma  
mel Sanchez Dugre,  
vecino de esta ciudad de  
Leon, citanido y conjunta  
persona de Doña Juana Lui  
sa Ragel y Criado, vecino  
de el conuenio de Lima,  
y de Doña Victoria Al  
banes de Espindola, vecina  
de esta dicha ciudad digo:  
que por quanto el dicho  
Padre le donó por via  
de Dote ala citada mi Es  
posa la cantidad de un  
mil y seiscientos en plata  
y oro, como todo más la  
tamente consta de el  
Testimonio de la Escri

---

tura que otorgó dicho mi  
 suegro a favor de mi Es-  
 posa en la Villade Son-  
 sonate a los veinte y seis de  
 Abril del año pasado de mil  
 setecientos setenta y seis  
 por ante Don Juan circo An-  
 tonio Calderon de la Banca,  
 Escribano Publico, y de Ca-  
 vildo de dicha Villa, y es  
 el mismo que exivo a  
 Escribano ante quien para  
 esta carta para que lo  
 presente en ella, que en  
 tenor a la letra es el si-

Escritu-  
 & Dote. | quiente: Separe por esta  
 carta como yo Don Juan Pa-  
 gel Criado del Convento de  
 Lima, y residente en esta Vi-  
 lla digo: que por quanto  
 en Doña Victoria Albaner  
 de Espindola, tube una hija



natural, llamada Dona Ina-  
na Luisa Getrudis Nagel  
y Criado, vecina de la ciu-  
dad de Leon, y casada actu-  
almente con el sargen-  
to Don Manuel Sanchez  
Duque, y por tanto Varon de re-  
conocencia por tal, he de ha-  
cerle obsequio de Pa-  
dre; y poniendolo en efec-  
to de mi propia volun-  
tad, sin apremio ni fuer-  
za alguna, en la forma  
que mejor proceda de  
derecho, y siendo cierto  
y sabedor del que en  
este caso me pertenece,  
otorgo, y conosco que ha-  
go gracia, y donacion firm-  
za, y perfecta que el  
derecho llama inter vi-  
vos irrevocable ala ex-

---

generada mi hija Doña Ana-  
 na Luisa Getrudis Rafael  
 y Criado, de la cantidad de  
 un mil y trescientos y ce-  
 sot, que por Varon de Dote  
 le entrego ala expresada  
 Doña Victoria Albaner de  
 Espindola su madre, en mo-  
 neda de oro, y plata sella-  
 da, para que los conduca  
 apesen de la empuada  
 mi hija, para que lo ha-  
 ya, y goze con su dote  
 y Dote suya; y desde hoy  
 en adelante para siempre  
 que jamas me desista,  
 y a parte del derecho de  
 proymiedad, tenorio, y pro-  
 secion, titulo voz, y herencia  
 que a esta cantidad tenia,  
 y se los transfiero, y cedo,  
 y traspare, para que como



Suyos progenios la expro-  
sada mi Nisa, sus here-  
denos, y suberones los hayan  
de haver, y gozar como  
suyos progenios; y juro por  
Dios nuestro Señor, y  
por una señal de Cruz  
que hago, de no rebo-  
car esta Escritura por  
Jentamento, ni en otra  
forma tal, ni expro-  
samente en tiempo al-  
guno, ni ninguna causa  
aunque me sea concedida de  
derecho, y si lo hiciere  
(se más de no ser oído  
en Justicia) por el mis-  
mo hecho sea vito ha-  
verla a probado, y reba-  
lido, añadiendo fuerza  
a fuerza, y contrato a  
contrato; a cuyo cumplimi-

---

5

ento obligo mi persona,  
y bienes havidos, y por  
haver, y doy Poder a los Ju-  
res, y Justicias de su Cua-  
gestad para lo que lle-  
bo dicho, y ala firmada  
de esta Donacion por to-  
do vigor de derecho me  
compelan, y apremien  
como si fuera por senten-  
cia pasada en autori-  
dad de cosa juzgada,  
y por mi consentida, y  
renuncio todas las Leyes  
y fueros que juieren  
valerme en este caso,  
y la ley si ambenexit  
de jurisdictione judicium om-  
nium judicium omnium judi-  
cum, en cuyo testimo-  
nio otorgo la presente  
en esta Villa de Santa

---

---

XX

Villa Trinidad de Sonsonate  
en veinte y seis de Abril  
de mil setecientos setenta  
y seis años: Yo el Escriba-  
no Juan Matagorda doy fe  
conozco al otorgante, y de  
que asi lo dijo otorgo, y  
firmo siendo testigo Don  
Lebanthan Utrera Don  
Juan de Dios Velasco, y  
Juan de Utrata, pre-  
sentes = Juan Pagan  
Criado = Ante mi Fran-  
cisco Calderon de la Pan-  
ca, Escribano Publico y  
de Cavildo = Escopia de su  
original a que me re-  
mito, el que queda en  
el Repintro coniente de  
mi cargo, de donde lo  
hize sacar, y saque, y en  
fe de todo ello lo signo,

y firmo el dia de su otorgamiento = En testimonio de verdad = Francisco Antonio Calderon de la Barcia, Escribano Publico, y de Cavildo

Prorogues

y por que dicha cantidad de un mil y seiscientos pesos la recivio la nombrada Doña Victoria Alvarez de Espindola, mi suegra de mano del conservido Don Juan Rangel y Criado, mi suegro, y esta me la ha entregado en los mismos dineros, y llamadas que recivio por bienes, y Dote de la citada mi esposa: y por que es en mi parte, y poder antes de ahora sin que haya padecido el

*[Handwritten signature]*

menor engaño enox me  
y enox mismo, renun-  
cio las Leyes de la non  
numerata, plevnia, pme-  
ba, y paga del reivo  
como en ellas se con-  
tiene, y declara, y como  
entregado a mi volun-  
tad otorgo reivo en for-  
ma, declarando como de-  
claro que la dicha  
Cantidad de un mil  
y seiscientos ~~pero~~ reiv-  
vo en dinero, y Alaxar  
de oro por Dote de la no-  
minada mi Esposa de lo  
que me hallo en pose-  
cion, la qual mantendie  
en mi proden por cau-  
dal, y Dote, siyo sin pro-  
de lo enagenar, ni obligar  
a mis deudas, y Crimenes

7  
y que estava en lo mejor,  
y mas bien pasado de  
mis bienes, y los entregare  
siempre que sea disu-  
elto el Matrimonio  
por qualquier acontecimiento  
de muerte, o divor-  
cio, o a quien legitima-  
mente le correspondan  
de uno de los dos, y a su  
cumplimiento obligo mi  
persona, y bienes havi-  
do, y por haver, y doy po-  
der a los herederos, y heredi-  
erías de su voluntad de qua-  
lesquier partes que se-  
an, a cuyo fuero, y real  
Jurisdiccion me someto,  
y renuncio mi domicilio,  
y veindad, y la ley que  
dize el actor se debe seguir  
el fuero del reo pasado

que a lo que dicho es me  
excuten compelan y  
apremien por todo vi-  
gor de derecho, y via exe-  
cutiva como por sen-  
tencia pasada en auto-  
ridad seora jurgada  
sobre que renuncio to-  
das las Leyes, jueros, y  
derecho e de mi fa-  
vor, y la general en  
forma que lo prohi-  
be, en cuyo testimonio  
otorgo la presente por  
ante el Escribano Pu-  
blico de Cavildo en esta  
Ciudad de Leon a  
doce de Noviembre  
de mil setecientos setenta  
y nueve años: E yo el  
infrascripto Escrita-  
no, que presente soy

hoy feè que conoço  
 al Otorgante, y de que  
 así lo dijo, otorgò, y fin-  
 ma siendo testigo Juan  
 de Dios Hernandez Be-  
 nito de los Santos Gomez  
 y Casimiro Briceno, ve-  
 cinos de que hoy feè esta-  
 mel Sanchez Duque  
 Ante mi Silbete Prado,  
 Escribano Publico,  
 y de Cavildo

Sacore en el dia  
 de su Otorgamien-  
 to de la Caturiz que  
 queda en mi Presen-  
 cia corriente, y en feè  
 de ello lo signo, y fin-  
 mo = En el mismo  
 lugar del signo =  
 de verdad = Silbete Pra-  
 do, Escribano Pub



Publico, y el Cavildo = Con-  
cuerda con el testimo-  
nio, el que me hizo  
entregar la parte in-  
tercedida para en tras-  
lado, el que me devol-  
vi, y el su Pedim-  
iento doy. el pre-  
sente en esta Ci-  
lla de Pinar de  
Nixaragua a los diez  
es dias de Mayo  
de mil setecien-  
tos ochenta y siete  
año = En testi-  
monio de Verdad  
Yo = Juan de  
Cuevas, Escribano Pu-  
blico, y el Cavildo =

---

origue.) Y respecto a que haviendo  
me conducido a esta Ciu-  
dad trayendo Poder sufi-  
ciente de la sobredicha Do-  
ña Juana Luisa, mi tityer,  
que me confirió el día pri-  
mero de Mayo del año  
de mil setecientos ochenta  
y siete ante el referido  
Escribano Don Juan de  
Cueva, y su comprobacion  
por el Cavildo Justicia y Rexi-  
miento de aquella villa,  
que he manifestado al so-  
bredicho Don Juan Págel  
Criado, el que contiene la  
facultad de recibir qua-  
lesquiera cantidades de  
su mano ya sea por  
via de dote, Donacion, ha-  
bitacion, o en otra for-  
ma, en su virtud ha venido

en dar me como en efer-  
ro lo ha hecho quatro mil  
quatrocientos pero en  
plata de contado por ra-  
zon de aumento de Do-  
te de la dicha Doña Ma-  
ria Luisa su hija, vago de  
la calidad de que otorgue  
de su favor y instrumento  
en forma: por tanto por  
el tenor de la presente con-  
fieso haber recibido, y tener  
en mi poder realmente  
y con efecto seis mil pesos  
por Dote, y caudal conosci-  
do de la mencionada Do-  
ña Maria Luisa Pagel  
y Criado, los un mil y seis-  
cientos que constan el  
Instrumento suso incor-  
porado, y los quatro mil  
y quatrocientos restantes

que como dicho este reuivido en esta Capital de Madrid el indicado Don Juan Págel Criado, que ambas cantidades componen los seis mil pesos expresados, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la monneda, y entrega, prueba, y termino de ella, y demas que en el asunto hablan: lo qual me obligo a tener en lo mejor, y mas bien pagado de mis bienes, y a no los dividir, ni obligar a mis deudas, crimenes, ni exesos, y si el dicho Matrimonio fuere disuelto, o separado por muerte, o en vida, lo que



*[Handwritten signature or initials]*

Dios no permita por qual  
quiera de los casos que el  
recho previene volber  
y pagare ala sobre dicha  
Doña Juana Luisa Pagel  
mi cunyer la vitima  
o a quien por ella fuere  
parte los expresados seis  
mil pesos no emba gante  
el año y dia que el re-  
cho me concede para  
retener en mi la Dote  
mueble, que en tal caso  
renuncio, auya firmeza  
y cumplimiento obligo mi  
persona, y bienes havidos  
y por haver, y doy  
Poder a las Justicias, y heredes  
de su Magestad e iguales  
quien partes que sean  
auya Juero, y Jurisdiccion  
me soneto renunciando

---

11  
mi domicilio, y veindad, y el  
privilegio de la Ley que dice  
que el actor debe seguir el fuero  
del Reo, para que a lo refe-  
rido me ejecuten como fron-  
sentencia parada en auto-  
nidad de cosa juzgada, so-  
bre que renuncio todas las Le-  
yes fueros, y derechos en mi  
favor, y la que prohíbe la  
general renunciacion: Y Yo  
Don Juan Páez Criado que  
soy presente al otorgami-  
ento de esta Carta de Dote,  
la acepto en favor de Doña Ju-  
ana Luisa mi hija natural se-  
gun, y como en ella se contie-  
ne, y se la constituyo con pro-  
porcion a las facultades con  
que al presente me hallo: que  
es fecha en la Ciudad de los  
Reyes del Perú en trece de

Noviembre de mil setecientos  
ochenta y ocho años. Y los otorgan  
tes a quienes yo el presente Es-  
cribano doy fe e conosco lo fin-  
manon siendo testigos Don  
Juan Estiguel Carrañeda  
Felix Velazquez y Estevan  
Hernando = Samuel San-  
ches Duque = Juan Rajel  
Curiado = Ante mi Valentin  
de Torres Ojeriado, Escri-  
bano Publico = Yayado = omnium  
judicium = novale

Convenida con el Instrumento de Dote  
Original, que paso ante mi, y queda en mi Rexin-  
tro de Escrituras publicas a que me venito, y p<sup>a</sup>  
entregarlo a Don Juan Rajel Curiado, de su pedimento  
val doy el presente en dñia veinte y tres de Agosto  
de mil setecientos noventa y quatro años



Valentin de Torres Ojeriado  
Escribano Publico  
en el no. de la  
de la Pu.

Los Escribanos del Reyno Simpliciter, damos

12  
feé q<sup>ue</sup> D<sup>on</sup> Valentin de Torres Priado, e quin  
en este testimonio pareca signado, y firmado  
es Erno seu utagerrad, y Publico de este m-  
meno, fiel, y legal, y abus semejante, y demas  
de pacho que autoriza siempre seles da en  
fena feé, y credito judicial, y extrajudicial-  
mente. fecha Yt supra

Antonio Luque <sup>4.</sup> mterio de Andres Valenciano  
exvario de Figueroa





SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y O.VATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

*D* Juan Rafael Criado el Comercio de esta Ciudad?  
en la mejor forma de Dio. parecio ante V. S. y digo: Que ha-  
viendo contraido Matrimonio D.<sup>na</sup> Juana Luisa Rafael, hija na-  
tural mia con D.<sup>no</sup> Man.<sup>l</sup> Sanchez Duque en la Ciudad de Leon  
de Nicaragua, le di en dote la Cant.<sup>a</sup> de seis mil p.<sup>os</sup> en dos distintas  
partidas, y en diversos tiempos. La primera fue de mil y vei-  
cientos p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> le entregue a dho. su Marido en la Villa de Sonsona  
te p.<sup>o</sup> el año pasado de setecientos setenta y seis, segun consta  
la Escrit.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> otorgo ante el Escriv.<sup>no</sup> Juan. Calderon de la Barrera  
con fha. veinte y seis de abril del expresado año. La segunda fue  
de quatro mil quatrocientos p.<sup>os</sup> q.<sup>e</sup> igualmente le entregue en esta  
Capital p.<sup>o</sup> mano de D.<sup>no</sup> Juan Nig.<sup>o</sup> de la Torre en el año pasa-  
do de setecientos ochenta y ocho, y tambien otorgo el otorg.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
Instrumento ante el Escriv.<sup>no</sup> Valentin de Torres Ricardado, en trece  
de Mayo de el mismo año como todo se demuestra p.<sup>o</sup> el Testim.<sup>o</sup> que  
acompano con el juram.<sup>to</sup> y solemnidad necesaria.

D.<sup>no</sup> Manuel Sanchez Duque ha fallecido  
en la Ciudad de Leon de Nicaragua, dejando varios Acuerdos  
de los quales se hallan tres en esta Ciudad q.<sup>e</sup> son D.<sup>no</sup> Jose  
Helme, D.<sup>no</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> Jimenez y D.<sup>no</sup> Domingo Tepeda. Es-  
tos es muy regular q.<sup>e</sup> intenten ser satisfechos de sus  
creditos con preferencia a la tanta dotal de mi hija, sin em-  
bargo de ser mas antigua q.<sup>e</sup> sus Escrituras fundadas en  
que en el Instrumento de constitucion no dio el Escriv.<sup>no</sup> la  
corresp.<sup>te</sup> fee de entrega p.<sup>o</sup> haver renunciado el Mani-  
do las leyes de la non numerata pecunia.

Bajo este supuesto conviene sobre  
manera a mi dho. justificar en toda forma la efectiva

y R.<sup>a</sup> entrega. El dinero dotal, cuya exhibición se  
hizo en esta Ciudad en la n.<sup>a</sup> de quatro mil quatro  
cientos p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> importaron varios efectos con q.<sup>e</sup> avili-  
te al difunto D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> fuera de los otros mil, y  
seiscientos q.<sup>e</sup> le tenía antes enagados en la Villa de  
Sonsonate.

Aquí existen algunas Personas que  
fueron Fijos de la entrega Dotal, y es especialm.<sup>te</sup> Don  
Juan Miguel de Castañeda p.<sup>a</sup> mano el qual se execu-  
taron todos los enteros, y se ajustaron las cuentas res-  
pectivas. Del mismo modo residen en esta Capital  
los acreedores principales el finado D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> San-  
chez Duque, y p.<sup>a</sup> tanto parece q.<sup>e</sup> no habrá embarazo  
alguno p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con citación de ellas se me reciba la  
información q.<sup>e</sup> llevo ofrecida con el objeto de hacer  
constar en todo tiempo la verdadera exhibición que  
se hizo de la dote a D.<sup>n</sup> mi Maado como hija. Este  
es el unico aditio legal q.<sup>e</sup> se presenta p.<sup>a</sup> suplin-  
con el la fee de entrega q.<sup>e</sup> se hecha menos en el In-  
trum.<sup>to</sup> de constitución, y p.<sup>a</sup> lo mismo espero q.<sup>e</sup> V.<sup>a</sup>  
me lo franquee p.<sup>a</sup> de guardar, y seguridad de mi  
acción. En cuyos terminos.

A. V. S. pido, y sup.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> habiendo p.<sup>a</sup> presentado el Feli-  
monio referido se virba mandado se me reciba  
la información con citación de los acreedores,  
y q.<sup>e</sup> se me entregue para los efectos que me  
convengan, por ser *hija a p.<sup>a</sup>*

Juan Rogel Criado

Traslado a los Acridos q.<sup>e</sup> se expresan. Lima y Ocurso  
de 1705

Munoz

¶

Provido, y firmado p.<sup>a</sup> el S.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Thomas

Alcalde Ordinario de esta ciudad, y su jurisdicción por  
su usag. con parecer del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Inigo y Aboga  
do de la R.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> Arceon de su Turgado en el día de su fecha

Juan de Torres Pexiado

Notif.<sup>o</sup> En Lima y Octubre nueve de mil setecientos noventa y cinco  
notifiqué el Decreto de la vuelta a D.<sup>o</sup> Josef Helme en  
su persona, y lo firmé de que doy fe =

Josef Helme

Pexiado

Otra y Incontinenti fué otra notificación como la anterior a  
D.<sup>o</sup> Juan e Antonio Jimeno en su persona y lo firmé  
de que doy fe =

Jimeno

Pexiado

Otra y Inmediatamente fué otra notificación como las pre  
cedentes a D.<sup>o</sup> Domingo Lepeda, quien se escusó a  
firmar siendo testigo D.<sup>o</sup> Francisco Lepeda de que  
doy fe =

Pexiado



En real



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO  
VENTA Y CINCO.

D. Juan Rafael Criado, en la mejor forma e dño. paces  
co ante V. S. y digo: que haviendo presentado Escrito ante  
V. S. pidiendo que se me recibiese una Informacion e  
haber enterado a D.ª Juana diuina Rafael mi hija natu-  
ral la Cant. de la dote q. le señale al tiempo q. contra-  
jo Matrimonio con D. Manuel Sanchez Duque, y  
solicitando al mismo tiempo que dicha Informa-  
cion fuese con citacion de los Acreeedores el ex pre-  
sado Sanchez Duque ya difunto, se sirvió V. S. dar  
me traslado a esto, el qual haviendomele notifica-  
do desde el dia ~~quatro~~ de Septiembre, aun no han  
ocurrido ni quien a vacar los autos sin embargo  
ellos muchos dias que han dejado pasar inutil-  
mente. Encuya virtud, y acusandoles la rebeldia  
en toda forma.

A. V. S. pido, y sup. lo q. haviendola p. acusada, y en atencion  
al. Ynterum. to dotal q. tengo presentado, y a los perjuicio  
q. pudieran seguirseme a mi, y tambien a mi hija D.ª  
Juana diuina Rafael, se sirba mandar se me reciba la In-  
formacion q. llevo ofrecida conforme a lo alegado, y pe-  
dido en mi anterior Escrito, respecto a q. el silencio  
de los Acreeedores deben interpretarse p. un tacito con-  
sentim. to q. asi es. Just. a. V. a

Juan Rafael Criado

Por acurada revisión a esta parte la información q. tiene pedida  
con citación de los Acusados y de coheres, y hecho en virtud de para  
los efectos q. le con vengan. Lima y Octubre 15 de 1795

Munoz

¶

Proveído y firmado p. el Sr. D. Thomas Illing Alcalde de  
ordinario de esta ciudad, y su jurisdicción p. su lugar con  
señal del Sr. D. Josef Trigo y Alvarado Abogado de la R. Audiencia  
con de su lugar en el día de su fecha

Juan de Torres Preziado

Citacion En Lima y Octubre quince de mil setecientos noventa y  
cinco a te para lo contenido en el Auto anterior a Don  
Juan Antonio. Pámeno en su persona de que doy fe

Preziado

Otras En dicho día tuve otra citación a Don Domingo Lopez en su  
persona de que doy fe

Preziado

Otras Inmediatamente tuve otra citación como las precedentes a  
Josef Helme en su persona de que doy fe

Preziado



En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

D<sup>n</sup> José Helme como mas haya lugar en dño paxesco ante V. S. q  
Digo, Que haviendore dignado la justificación de V. S. conferirme tras=  
=lado del Cexito en que D<sup>n</sup> Juan Ransel solicita se le reciva una info=  
=macion p<sup>a</sup> justificar entregó a D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Sanchez Duque el importe  
de la carta dotal otorgada p<sup>a</sup> este a favor de su muger; Los embara=  
=zos que he tenido en estos dias con motivo del experimento de una  
Maquina, y el haverme de ello resultado alg<sup>n</sup> quebrantam<sup>to</sup> en la  
salud, me impidieron solicitar Procurador q<sup>e</sup> me sacare el exped<sup>to</sup>  
p<sup>a</sup> responder al dho traslado, con cuyo motivo procedia el referido  
D<sup>n</sup> Juan a acusarme rebeldiv, segun se me ha noticiado. Asi no puedo  
menos que ocurrir a la rectitud de V. S. p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en fuerza de lo expus=  
=to, que es cierto y verdadero como lo juro p<sup>a</sup> Dios nro S. y esta  
señal de cruz  se sirva mandax se me entregue el citado expe=  
=diente afin. de que con su vista pueda responder al traslado que  
se me tiene confexido, lo q<sup>e</sup> protexto verificar con la mayor  
prontitud, y p<sup>a</sup> tanto.

Ai V. S. pido y Sup<sup>co</sup> se sirva mandar haver, segun y como llevo pedido en  
Just<sup>ta</sup> la q<sup>e</sup> pido &

Josef Helme

Entreguensele por el camino ordinario. Lima y Ocaña 15 de

1751

REAL  
SE  
Y

*[Signature]*

*[Signature]*

Procurado y firmado p<sup>a</sup> el Sr. D. Thomas de Alcaide Ordinar  
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer  
del Sr. D. Josef Vazquez Abogado de la R. Audiencia de  
Tugado, en el dia de su fecha =

*[Signature]*  
Juan de Torres Preziado

Not<sup>a</sup>

Inmediatamente hice saber el Decreto del fuero a Don  
Josef de Helme en su persona y lo firmo de que doy fe

*[Signature]*  
Josef Helme

*[Signature]*  
Preziado



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

D. Juan Rafael Casado el Comercio se  
esta ciudad en la mejor forma e dno. pasen  
ante V. S. y digo: que a mi licito es en que  
solicite se me recubiere informacion sobre la aca-  
da exhercion e la dote que haze a mi hija  
D. Juana Luisa, lo que solicite p.º. Resguardo  
esta accion con el motivo de carecer este de  
entrega de dote y de convenirme por los  
Acordados con finado Marido D. Manuel  
Sanchez Dique, residio V. S. dante traslado  
el que no conseraron siendo pasado con exe-  
so el termino legal, y en su virtud se man-  
do hubiese con citacion e elto, lo que no se  
ha verificado p.º. la oposicion que ha hecho  
D. Jose Alme, pidiendo, y mandandose por  
este Juzgado entregare los autos p.º. Responda  
al traslado, lo que no lo ha devuelto hasta  
el dia. En esta atencion, y en su virtud  
que le acuro.

A. V. S. pido, y suplico se sirba mandar que el  
Procurador que sacio los autos sea apre-

miado a devolva los en el dia, y en  
su virtud mandas al Kaito la Informacion  
que tengo pedida en mi anterior escrito que  
reproduco, por ver si se pide lo que se

Juan Páez Oñado

Sea apremiado a devolverlos en el dia. Lima y Otono 2 de 73

Munich

¶

Señorijo y firmas el D. D. de to anterior el S. M. D.  
Tomar el cargo de Alcalde ordinario de esta Ciudad y  
Jurisdiccion por su Magestad con parecer de D. D.  
Joaq. de Trigueros Abog. de la R. C. tud. A. breva  
en el dia de su fecha

Juan de Torres Prezadas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

D.<sup>n</sup> José Helme en los Autos q.<sup>e</sup> intenta seguir D.<sup>n</sup> Juan Xangel sobre que se reciva informacion p.<sup>a</sup> justificar la entrega del dinero q.<sup>e</sup> insinua haver hecho a su Terno D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> Sanchez Duque de que xera la Carta dotal que a este proposito tiene presentada y demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de f.<sup>13</sup> en q.<sup>e</sup> D.<sup>n</sup> Juan interpone la expresada solicitud Digo q.<sup>e</sup> Justicia mediante se ha de servir V.<sup>s</sup> danta al desprecio, declarando no haver lugar a la tal informacion como inutil e infructifera al fin a que la dirise, p.<sup>a</sup> sex asi de d.<sup>to</sup>.

El Sistema q.<sup>e</sup> se ha propuesto D.<sup>n</sup> Juan es que xera reemplazar la falta de la fee de entrega que padecen los dos instrum.<sup>tos</sup> dotales otorgados p.<sup>a</sup> su Terno D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> el uno de 1600.<sup>p</sup> en la Villa de Sonsonate, y el otro de 4400.<sup>p</sup> en esta Ciudad con la informac.<sup>on</sup> que oy pretende se le reciva de haverle entregado efectivam.<sup>te</sup> ambas cantidades, que componen el total de seis mil p.<sup>s</sup>, pero no reflexiona que sobre no poderse reemplazar esa falta de la fee de entrega con declaraciones de testigos, el mismo tenor de d.<sup>tos</sup> instrumentos descubre lo figurado de la date p.<sup>a</sup> varias razones q.<sup>e</sup> ellos mismos ministran: La primera es la falta de esa fee de entrega, necesaria e indispensable en los de su clase p.<sup>a</sup> que se tenga p.<sup>a</sup> cierta y verdadera toda date: La Segunda que habiendo contraido D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> su Matrimonio el año de 774.<sup>n</sup> el primer instrum.<sup>to</sup> de 1600.<sup>p</sup> otorgado en Sonsonate es de 6. de Abril de 776. a los dos años despues del referido Matrimonio. Y el segundo de 4400.<sup>p</sup> otorgado en esta Ciudad es de 13. de Nov.<sup>xe</sup> de 788.<sup>n</sup> a los catorce años del citado Matrimonio segun todo consta a f.<sup>1</sup> f.<sup>5</sup> b.<sup>ta</sup> y f.<sup>11</sup> del testimonio conprehensivo de los enunciad<sup>os</sup> instrumentos: La tercera y mas principal que diciendo D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> en el segundo del año de 788.<sup>n</sup> haver recibido los 4400.<sup>p</sup> en plata de contado p.<sup>a</sup> razon de aumento

de la Dote de su Mujer, como aparece a f. 2.<sup>a</sup> b<sup>a</sup>, confiesa su sue-  
gro D.<sup>n</sup> Juan en el escrito a que se responde, que esos libros p.<sup>o</sup> se  
los entregó a su Terno D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> en varios efectos con que lo abilitó,  
a que se agrega el que quando otorgó en esta Ciudad el segundo  
instrumento que llama Dotal, fue cinco dias antes de otorgar  
a mi favor el de obligacion, esto es, que aquel se hizo a 13.<sup>a</sup> de  
Nov.<sup>o</sup> y el mio a 18.<sup>a</sup> del mismo, pero desde el dia 14.<sup>o</sup> del propio  
Nov.<sup>o</sup> ya havia empesado a recibir de mi mano los efectos con  
que lo abilité, y de cuya causa procede este debito, circunstancia  
tan notable que recomiendo a V.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup>, de manera que cada parase de  
estos instrumentos no solo los debilita y destruye, sino pone a clara  
luz haverse otorgado en fraude de los legitimos Acreedores del finado  
D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> y de consi.<sup>g</sup> la informacion solicitada de contrario es  
digna del mayor desprecio, ya p.<sup>o</sup> su inutilidad en las presentes cir-  
cunstancias, y ya p.<sup>o</sup> ser un arbitrio con que se trata llevar adelan-  
te la defraudacion de los expresados Acreedores a la sombra de una  
dote, cuya apariencias y simulac.<sup>o</sup> es constante p.<sup>o</sup> los mismos instru-  
mentos en que se funda, p.<sup>o</sup> lo qual y haciendo el pedido que mas  
comienga.

A. S. S. pido a V.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> se sirva mandar hacer segun y como llevo pedido en  
Just.<sup>o</sup>, la que pido &

Josef Helms

Traslado a D.<sup>n</sup> Juan Nagel. Li-  
ma 27. de Oct.<sup>o</sup> de 1795

Munoz  
Procedo y firmado p. el S.<sup>o</sup> D. Thomas Illuno Coronel de Milicias y Alcalde  
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.<sup>o</sup> su Mag.<sup>o</sup> con parecer del D.<sup>n</sup>  
D.<sup>n</sup> Josef Nigoyen Accion de ella en el dia de su fecha

Juan de Torres Priado

Not.<sup>o</sup> En Lima y Octubre veinte y nueve de setecientos noventa y cinco  
a.<sup>o</sup> notifique el Decreto anterior a D.<sup>n</sup> Juan Nagel Cuius  
do en su personal de que doy fe

Juan Nagel Cuius Priado



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

*L*n Juan Rafael Criado en los autos sobre que se  
me reciba una informacion p<sup>a</sup> calificar la entrega  
de dote que se hizo a D<sup>n</sup> Manuel Sanchez Duque, q<sup>d</sup>  
contrajo Matrimonio con mi hija D<sup>a</sup> Juana Surra,  
despudiendo al traslado. El Escrito en que D<sup>n</sup> José Hel-  
me la contradice, digo: que la Justicia se hade ver por V. S.  
mandas se proceda a recibirme la informacion sin  
embargo de la d<sup>ha</sup> contradiccion p<sup>a</sup> ver asi conforme a d<sup>ho</sup>  
la contra contradiccion de D<sup>n</sup> José viene  
fundada en unos principios ilegales equibocados, y  
aun falvos. El primero que propone es deducido  
a establecer un sistema notoriam<sup>te</sup> opuesto a la  
ley, y a la razon. Tal se considera el decirse que la  
fee de entrega no puede suplirse por informacion de  
terceros por que ella es necesaria, o indistincta a  
que se tengan por ciertos, y verdaderos los p<sup>u</sup>trium.  
de dote.

No se es donde ha aprendido D<sup>n</sup> José, esta  
doctrina errada, y desconocida en el d<sup>ho</sup>. No puede  
ignorar que la justificacion de la exaccion dotal pue-  
de hacerse por medio de qualquiera prueba sea  
la que fuere, o por Escrituras Publicas, o privadas,  
o por juraciones, o por Testigos, o por otro de  
los modos con que se rectifican los contratos. Lar

Causas de este no son menos privilegiadas que las  
de aquella, y por tanto es inquestionable entre todos  
los autores sin exceptuar uno solo que la entrega de  
la dote puede provarse por la fee del Ecrivano q.  
otorgó el Instrumento, ó en defecto vrayo por el de  
los Testigos que la contesten.

Que Juris Perito de medianos conoci-  
mientos, y practica en el foro, habrá que ignore  
esta Verdad tan constante, y recomendada por todos  
los Escriptores? Es una doctrina de luxia que es lo mis-  
mo que decir de la pillaja los mas intonso la apren-  
den desde los primeros pasos que dan en la ciencia  
Juridica. Por lo mismo he extrañado sobre ma-  
nera que Sr. Toré venga afirmando con tanta  
satisfaccion que la fee de entrega no puede suplir-  
se por la Informacion de los Testigos, y que en el mi-  
mo hecho de faltar en el Instrumento se hace este  
nulo, y de ningun valor.

No es asi, y desde luego deberá sacudirse  
de Sr. Toré de semejante grosero error. De otra  
manera el P. e. y la Esposa que Realm. te havian  
entregado la dote a su legítimo Marido, quedari-  
an indefensos, y perjudicados solo por que se  
havia dejado de poner en el Instrumento la fee  
de entrega. Aunque este requisito se huviese  
omitido por justa consideracion, ó por impe-  
ria del Ecrivano, ó por inadvertencia, ó con-  
venio de parte, perderia sin remedio su dote  
la Muger, no teniendo auxilio en lo judicial  
con que es tasar su Justicia; Qual es la ley

que contra los derechos de la verdad, y de la razón  
ordena una tal temeridad; Ni la he visto, ni la he  
visto ni espero verla, ni oírla en todos los días de mi  
vida.

Salga pues D. José del engaño en que  
está, y sepa en adelante que así como el Yerno puede  
perseguir al Suegro para que le entregue la dote  
que le prometió, y le constituyó en el Instrumento  
haya, ó no sea le entrega en él. Así también el Sue-  
gro puede perseguir al Yerno en el mismo caso  
para que le restituya la dote que realmente re-  
cibió, pues ello contrario sería mejor contra to-  
da Justicia la condición de uno, que la del otro.

No niego que el Instrum.<sup>to</sup> se presu-  
ma simulado, ó falso quando no interviene en  
el el requisito de la fe; pero esta presunción de-  
be ceder á la verdad siempre que se pruebe en  
competente forma. Los Jueces no deean mas que  
averiguar los derechos de las partes franquean-  
doles todos los medios por donde puedan conseguir  
lo. No solo sucede esto en los contratos sino es-  
pecialm.<sup>te</sup> en las causas privilegiadas de dote por  
temor de que queden las Mujeres indotadas, al  
pretexto de los Acreeedores con marido. En conclu-  
cion la primera razon en que hace estribar  
D. José su contradiccion es un todo punto ile-  
gal que no tiene mas apoyo que su mero an-  
toso, y capricho. Así yacemos á contextar  
las demas que alega con la propia infelici-



En resi.

SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO  
VENTA Y CINCO.

dad.

Dice que el primer Instrumento  
otorgado en Sonsonate es la cantidad de mil  
seiscientos p.<sup>as</sup> y el segundo celebrado en esta Ciu-  
dad es quatro mil quatrocientos con posteriores  
al Matrimonio, dos años el uno, y catorce el otro.  
No alcanzo que quiera provar D.<sup>n</sup> José con esta  
reflexion. La unica conveguencia que resulta  
de ella, es que despues del Matrimonio fue la en-  
trega de la dote. Por cierto que no será lo pri-  
mero que se haya visto, y lo ultimo que se vea  
fue estaño es que un Padre dote á su hija des-  
pues de casada, ó por que no quiso, ó por que no  
pudo antes. Yo no encuentro que este proce-  
dim<sup>to</sup> tenga repugnancia alguna con el dño ni  
menos que yo solo lo haya executado, y no mu-  
chos otros antes que yo.

Es un gran argumento á la verdad  
de un que por que á una hija se le conigna  
la dote despues del Matrimonio se presume he-  
cha con dolo simulation, y fraude. No acabo  
de comprender este modo de discuir el Don  
José. Aun permitiendole que la postergacion



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA, Y CINCO.

La dote indugera de vna a algun concepto de os-  
pecha, luego que se prouare lo contrario, quedaria de  
vaneado por que toda presuncion cesa a presencia  
de la verdad. Con que esto expuesto viene a inferirse q.  
la argumentacion q.<sup>e</sup> hace por este lado para contra-  
decir la informacion es futil, y ridicula; y tanto  
marau quanto por lo mismo se ha uene retardado la  
dote se hace mas necesaria dicha informacion.

La tercera razon q.<sup>e</sup> propone p.<sup>a</sup> fun-  
dar su intento la deduce de ha ver el Marido confe-  
sado en el Inventario dotal q.<sup>e</sup> recibio los quatro mil  
quatrocientos p.<sup>e</sup> en plata e contado p.<sup>a</sup> aumento de  
dote, siendo asi que en mi Escrito de 18 confiero q.<sup>e</sup>  
se los entregue en varios efectos p.<sup>a</sup> su auilitacion.

Esta es otra dificultad semejante a la antecedente  
que tan poco se en que comita su fuerza. Los efec-  
tos que se le dieron al difunto Marido e mi hija  
me costaron el dinero e contado, el qual pago a D.  
Andres Revodero e mi Oiden D.<sup>n</sup> Juan Miguel Can-  
taneda, como asi mismo a D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> Mantenola;

Que admiracion puen se causa a D.<sup>n</sup> José q.<sup>e</sup> huviere  
conferado en mi Escrito de 15 que lo auilito con varios  
efectos q.<sup>e</sup> me importaron el dinero e contado, y que  
por ha verle contado asi al Marido e mi hija lo gan-  
fio categoricamente en el Inventario dotal. Yo no  
hallo tropiezo p.<sup>a</sup> esto. Ahora si D.<sup>n</sup> José piensa  
con mas sutileza que yo me queda el conuuelo q.<sup>e</sup>

N. S. solo juzga con veritud, e integridad.

Finalm.<sup>te</sup> expone q. el *Instrumento* de dote q. otorgó á mi favor el difunto unicamente antecede á su Escritura de obligación en cinco dias, pero que sin embargo debe ser su credito preferido, respecto á q. le entregó los generos mucho antes de q. le otorgase dha. Escrit.<sup>ra</sup>. Esta Reflexion es muy inoportuna, y no viene al caso. Si estuviéramos en concurso de Acreedores, ya sería tolerable que el alegase, mas no habiendo llegado todavía ese tiempo es muy intempestiva, y fuera de proposito. No se trata ahora si la Escritura de D. José sea anterior, ó preferible al *Instrumento* de dote. Lo que hoy estamos articulando es si deva, ó no recibirme la informacion para calificar con ella no la antelacion de mi credito, si la verdad, y legitimidad de el. Ya se vé que estas son dos cosas diametralm.<sup>te</sup> opuestas, y distintas entre sí, y en esta inteligencia el fundam.<sup>to</sup> que indica D. José, para contradecir la Informacion, no merece, ni aun ser contestado.

No puedo de entenderme de la liviandad, y menos moderacion con q. se explica D. José en su Escrito, asegurando q. mis intenciones son defraudar á los Acreedores á la sombra de una dote aparente, y simulada. Esta injuria, ó juicio temerario q. há formado contra mi honra, y convenia me presta mayor motivo p.<sup>a</sup> dar la informacion q. tengo prometida. Ella es el unico arbitrio que me resta p.<sup>a</sup> volver por mi honor ofendido, cuyo remedio no podría N. S. negarme, desandome abandonado á la maledicencia de los q. quisieran como D. José, por ena q. yo intento enganar á los Acreedores con mi fingido Testamento. Las declaraciones

ellos Jhos. q<sup>e</sup> presentare sacaran a D<sup>n</sup> Jose el errado  
 concepto en q<sup>e</sup> esta. Muchas Personar de excepcion con-  
 taran q<sup>e</sup> vieron la entrega el dinero dotal q<sup>e</sup> le hize ami Tex-  
 no, y lo mas particular el dote sera q<sup>e</sup> el mismo D<sup>n</sup> Jose Hel-  
 me q<sup>e</sup> con impiam<sup>te</sup> me agravia hade deponer, y jurar  
 todo lo q<sup>e</sup> sabe, y le consta en el particular, y se confun-  
 da entonces, ceta maliciosa imdication q<sup>e</sup> me ha hecho.

Por el mate de todo pongo en la justificada con-  
 sideracion de V. S. q<sup>e</sup> la informacion q<sup>e</sup> pretendian no es  
 el presente inutil como supone D<sup>n</sup> Jose. Ami me importa  
 de manera tener un desguardo el entrega el dote, en  
 defecto de la fee del Excmo. No ya p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> algunos de los Jhos. que  
 devo producir son muy avanzada edad, ex puerit<sup>o</sup> y lo mis-  
 mo cecundia a otro a fallecer, y ya tambien p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> con esta pre-  
 sente cautela no hago perjuicio a ninguno de los acreedores  
 siempre q<sup>e</sup> con Aud<sup>o</sup> y citacion de ellos se proceda a recibirla.  
 De lo contrario esta a riesgo de q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> natural fallecim<sup>to</sup> de  
 los Jhos. y tal vez mis quede sufacada mis uer<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ni mi  
 Albacea ni otro ninguno sean capaces de tener los conocim<sup>to</sup>  
 e instrucciones q<sup>e</sup> yo poseo en la materia.

Si el tiempo q<sup>e</sup> va en inutil p<sup>o</sup> recibirla la infor-  
 mas. quando sera y ventura el util, y quando llegara, expe-  
 rar a q<sup>e</sup> haya concuaro, es una cosa indefinida contingente, y  
 falible. De aqui alla habra muerte yo los Jhos. y q<sup>e</sup> sea el mi-  
 mo D<sup>n</sup> Jose Helme, y su Albacea repetira contra los bienes del di-  
 chunto Marido como hija, no siendo sup<sup>o</sup>, sino ageno. V. tanto  
 q<sup>e</sup> habiendo aqui p<sup>o</sup> expreso todo lo q<sup>e</sup> me puede favorecer en el  
 dno.

A. N. S. pido, y sup<sup>o</sup> se sirba mandar seme reciba la informacion  
 sin embargo de la infundada contradiccion de D<sup>n</sup> Jose  
 q<sup>e</sup> se declarara no haver lugar, p<sup>o</sup> sea au<sup>o</sup> de su a<sup>o</sup> que pido  
 Conras. W.

Juan Nagel Casado





Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO  
VENTA Y CINCO,

Autos y vistos, p<sup>a</sup> los efectos q<sup>e</sup>  
haya lugar, y sin perjuicio de las excep  
ciones q<sup>e</sup> conuegan ponderar y oportuna m<sup>te</sup> pue  
dan producirse, quando se y cumpla el  
de esta en q<sup>e</sup> se mandó recibir la In  
formacion pedida p<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Juan Nagel Cria  
do sin embargo de la contradiccion a D<sup>n</sup>  
Josef Helme, q<sup>e</sup> se declara no haber lugar.  
Lima 31 de Nov<sup>re</sup> de 1795

*Mano*

*¶*

Proveido y firmado p<sup>r</sup> el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Thomas Muñoz Alcalde  
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p<sup>r</sup> su ma  
g<sup>o</sup> con parecer del D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Josef Trigueros Abogado Fiscal  
gado en el dia de su fecha =

*Mano de Torres Preciada*

Not. En Lima y Noviembre cinco de mil setecientos noventa y cinco no  
tifique el Auto de ruego a Don Josef Helme persona de que doy fee =

*Josef Helme*

*Preciada*

Otra En Lima y Noviembre seis de setecientos noventa y cinco no  
tifique el Auto de ruego a D<sup>n</sup> Juan Nagel Criado en su per  
sona de que doy fee =

*Preciada*



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

1.º Ferrigo En la Ciudad del Rey de Peru en seis de Noviembre de mil se-  
teientos noventa y cinco a D. Juan Ragel Criado p. la infor-  
macion q. tiene ofrecida y se ha mandado recibir p. el Auto  
antecedente p. Ferrigo a D. Jose Helme del Comercio de  
ella; de quien recibí juramento que hizo p. Dios nro S. y una  
senal de Cruz segun dno cargo del qual prometio decir  
verdad y viendo preguntado al tenor del pedimento de foy  
trece declaro lo siguiente

que no tiene otro conocimiento en el asunto, que haben fiado ad.  
Manuel Sanchez Duque quatro mil ciento veinte p. que se  
obligo pagante por Escritura otorgada ante Valentin de  
Torres la Criado en diez y ocho de Noviembre de mil setecien-  
tos ochenta y ocho, en que se entrego en efecto al dho. Don  
Manuel y que sobre lo demas que contiene el pedimento rela-  
cionado no tiene noticia alguna de qual dixo ser la verdad  
de cargo de su Paname. to en que se ratifico viendo la ley de q.  
no le tocan las generales de la Ley que es de edad de quarenta

Jose Helme

Juan de Torres Criado  
Escr. Pub. Coz

2.º Ferrigo En dicho dia D. Juan Ragel Criado p. la informacion ofe-  
rida, y mandada recibir p. el auto q. precede presento  
p. Ferrigo a D. Juan Miguel de Caraneda, de quien recibí  
juramento q. hizo p. Dios nro S. y una senal de Cruz segun  
dno cargo del qual prometio decir verdad y viendo pre-  
guntado de tenor del pedimento de foyas trece: dixo: que  
desde el mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco

q. D. Juan Ragel Criado vafio de la Sierra, se vino a  
vivir a Casar del declarante, depositando casa toda su  
casada en sus Casar, y que ha vivido, y vive hasta hoy  
dia de la fecha, y el año de setecientos ochenta y siete vino  
desde el Reyno de Guatemala D. Manuel Sanchez Duque  
casado con Doña Juana Luisa Ragel y Criado hija natural  
de dho. D. Juan, quien traxo dote de su muger D. Juana  
Luisa para percibir el Dote, que de antemano le traxo

ofendido, cumplimiento a los mil p. a quien recibis en  
 casa del Declarante, y reconocio como a tal su yerno  
 y en el año de setenta y ocho le entregó p.  
 mano del Declarante quatro mil ochocientos pero  
 en plata, y en efecto de Comercio como son pellones  
 y otros frutos que se pagaron al contado p. mano  
 del Declarante, y del mismo Duque, de suerte q. en  
 la cuenta que el Declarante lleva en rubrico con  
 Don Juan Ragel se halla a foxas treinta y una vuel  
 tas q. dice así. Por cien pero mas que le di a D. Juan  
 para darle a su yerno treinta y ocho p. doz y medio  
 reales p. cumplimiento de la Causa de Dote de dicho  
 su yerno a que se remite y ha manifestado a mi el  
 presente Escribano, y fue en fecha primera de  
 Diciembre de ochenta y ocho, con cuyos treinta y ocho  
 pero doz y medio reales se completaron quatro  
 mil quatrocientos pero toda por mano del Decla  
 rante a quien le sonras le firmó causa Dotal, y  
 tambien le sonras que le tenia dado de antemano  
 mil seiscientos pero tambien por Dote, y que agra  
 dado esto quatro mil quatrocientos su man ceis  
 mil pero todo en plata sin traer a consideracion  
 otras varias cosas de ropas, y mantenimien de cezeado  
 doz años que lo tuvo en casa del Declarante hasta  
 que lo despachó a vilitado en un todo. lo qual digo con  
 la verdad en cargo de mi juramento en que se ratifi  
 co viendo leído que no le tocan las generales de la  
 Ley que es de edad de quarenta y siete años, y lo  
 firmó de que doz febr. Antemi.

Juan de Torres Preziado  
 Es. no. Pub. co. 3

3.º Testigo. Inmediatamente para dha informacion se presento  
 D.º Santiago Muñoz por testigo a D.º Santiago Muñoz de quien recibí su  
 rramiento que hizo por D.º Juan Miguel Penon y uno  
 señal de Cruz segun da, lo cargo del qual prometió  
 decir verdad, y siendo preguntado al venon del ped.  
 mento de foxas trece dixo: que con constructivos de  
 ser casero de D.º Juan Miguel de Garza y Reda, qui.







Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEYECIENTOS  
NOVENTA Y QVATRO Y NO  
VENTA Y CINCO.

ven fueguencado su fora le conta por haver  
leydo decia a dho D.<sup>n</sup> Juan, que se entregaron  
p.<sup>a</sup> su mano a D. Juan de Sanchez Duque quatro  
mil quatrocientos pesos en plata y en efectos de  
comercio; siendo paues de ellos doscientos cin-  
quenta bellones que le compró al que declara  
xã y pagó por orden del Excmo. de la Real Audiencia  
qual digo verla verdad baxó de su fuero y  
cho en que se certifica siendole leydo; quemo lo  
tocantes generales de la ley que es de edad de  
cuarenta y siete años y lo firmó de que doy fe: en vi-  
sion de los señores: *Antemi.*

Andrés Barrantes

Juan de Torres Freixalada  
Excmo. Pub. Cor. J.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page due to the paper being folded or pressed together.]*

*[Faint handwritten text, including a signature and possibly a date, located in the lower middle section of the page.]*

En real



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y QUATRO Y NO-  
VENTA Y CINCO.

Dn Juan Rafael Cuado en la mesma  
forma de dho parecer a se V.S. y digo que  
he estado siguiendo expediente sobre que se  
admitiese una informacion de serenos para  
suplir el defecto de la fee con que se  
omitió inaducandam. por el Excmo en el  
Virreum. que otorga la dote q. se  
hizo a Juana Luisa Rafael, quando contrajo Ma-  
trimonio con D. Martin Sanchez Duque. Aunque esta  
informacion la contradixo sin fundam. to alguno  
Dn Jose Helme, uno de los Intercedores emi. Yermo  
sin embargo V.S. se sirbio mandar que se me  
reubiere la Informacion, en cuya conseq. no a pro-  
cedi a darla, y se halla Archibada con dicho Ex-  
pediente en el Rex. al presente. Enio. ante  
quien paro.

Como ella es el unico docum. to q. tengo  
p. acreditar en todo tiempo la R. y verdad en  
entrega de la dote, la qual no dio fee el Excmo.  
en el Virreum. to total, conuene sobre manera  
a mi dho. que se me de un testimonio a dicha  
Informacion, y el Excmo. p. el Excmo. que la causo con  
tacion de los mis. no. Intercedores q. intercedieron.

por la d[ic]cion de la Original q[ue] esta en Recibido  
y fecho se me entregue p[er] conservarla en qu[er]inda  
am[er]ica accion[es]. Por tanto.

A. J. L. pido y suplico se oia mandan se me de Dicho  
testimonio de la Informacion, y exp[er]to. G. N[on]o N[on]  
deido q[ue] cono[ra] an[te] mi d[ic]o. y sea lo p[er]  
H. Juan Rago Coronado

Deste el testimonio q[ue] fize con esta  
d[ic]cion de Linay. Nov. 1.º D.º 11.º 1798

Procurador firmado p[er] el Sr. D.º Thomas de la Cruz  
jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad y de la  
d[ic]cion p[er] su Magestad, con parecer del D.º D.º Jose  
y en Aragon de ella en el dia de su fecha =

Cit.º En Linay dovimbre de once de setenta y novena  
y cinco ad[ic] para la com[er]cio en el d[ic]o. et an[te]  
nion a D.º Juan de.º D[ic]o. en su p[er]sona de  
q[ue] doy fe =

Otra q[ue] Incont[em]p[er]ante hize otra con la ante  
D.º Domingo de p[er]da en su p[er]sona de  
doy fe =

Incont[em]p[er]ante hize otra con las  
ten a D.º Tor[re] Helme en su p[er]sona de  
doy fe =

Procurador  
D.º Domingo de p[er]da  
D.º Domingo de p[er]da  
D.º Domingo de p[er]da